

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00019 00  
Accionante : MARÍA GLADIS HURTADO y CARLOS ANTONIO ARROYAVE  
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLEXIMIENTO DEL DERECHO**

---

Del examen hecho al material obrante con el libelo genitor, advierte el Despacho que, el presente medio de control ha de inadmitirse a fin de que la parte actora subsane los yerros que en seguida se anotarán, dando cumplimiento al lleno de requisitos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consideración a que estas diligencias deben atenderse de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 que, entre otras medidas, adoptó aquellas tendientes a la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del sistema judicial, se recuerda al demandante la carga procesal signada en el inciso 4º del artículo 6º de la norma precitada, cuyo tenor literal indica

“(…)  
*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*  
“(…)”

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que, dentro de la demanda digital ni en los anexos, hay constancia de que la parte demandante haya notificado a través del medio más expedito para el efecto a la demandada, esto es, a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional; por

cuanto no hay medio de corroboración en la entrega del libelo y sus anexos a través del mensaje de datos que ordena la ley en consideración a la actual contingencia de salud pública.

En el mismo sentido, indica la falladora de instancia que, no se encuentra prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual es de obligatorio recaudo para los asuntos en donde se formulen pretensiones orientadas a la nulidad y restablecimiento de derechos, respecto actos de carácter particular y que según la legislación aplicable en la materia, sea susceptible de este mecanismo alterno; a saber

“(…)

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrillas del Despacho)*

“(…)”

En virtud del apartado normativo citado con anterioridad y sin que se ofrezca razón valedera para su ausencia, dentro del escrito de la demanda, así como de los anexos que la acompañan, da cuenta el Juzgado que no se acredita el surtimiento de dicha etapa previa al proceso y que, *prima facie*, ha de concretarse ante un delegado del Ministerio Público quien dará cuenta de la convocatoria, desarrollo y finalización del proceso.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, constancia tanto del agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así como de la remisión de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales considerados como el extremo pasivo de la acción, según los parámetros del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020.

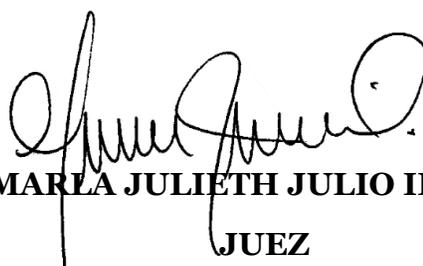
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por María Gladis Hurtado y Carlos Antonio Arroyave en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que sea subsanado el defecto indicado con antelación.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Yesid Mosquera Campas, identificado con cédula de ciudadanía número 11.937.083 y portador de la tarjeta profesional número 192.026 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

